

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	15/12/2025 08:35	Fecha/hora resolución	15/12/2025 09:43
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002469
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000031-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CARMUSTINA 100MG, POLVO LIOFILIZADO PRA SOLUCION INYECTABLE FRASCOAMPOLLA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001410 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/12/2025 17:56	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <span>▼</span> )	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001410 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre el incumplimiento de la empresa adjudicada:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que vena el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado. En el caso concreto, la recurrente afirma que la empresa Bioplus Care S.A. incumple con el punto 7.1.3 del pliego de condiciones. Al respecto, debe observarse que el pliego regula lo siguiente: *“7.1.3. Compromiso de cumplir al momento de la primera entrega del producto al Hospital con la autorización de despacho de primer lote de comercialización u otro documento emitido por el Ministerio de Salud que demuestre el cumplimiento del requisito de primer lote de comercialización, según contempla la normativa de Control Estatal Vigente.”* Para el cumplimiento de lo anterior, en la oferta de la adjudicataria se observa el oficio No. MS-DRPIS-UNC-1314-2021 del 06 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, en el que se indica que: *“[...] una vez analizada la justificación remitida, se autoriza la exoneración del análisis correspondiente. No obstante, para liberar las unidades del primer lote a comercializar, se debe remitir la siguiente documentación [...]”* ([3. Apertura de ofertas], Proceso de mejoras finalizado, Consultar, Nombre del proveedor: BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: MS-DRPIS-UNC-1314-2021 exoneración.pdf). En relación con el documento aportado, la empresa recurrente expone que el documento no corresponde a una autorización de despacho del primer lote, sino que se trata de una respuesta del Ministerio de Salud a una solicitud de exoneración de análisis de primer lote. Sin embargo, en el escrito no se exponen las razones por las que el supuesto faltante que se alega es trascendente como para generar la descalificación de la propuesta. Así las cosas, la recurrente no ha explicado en primer lugar por qué, de frente a la literalidad del pliego, se está ante un incumplimiento y en segundo lugar, por qué en caso de existir el vicio en cuestión, este tiene una trascendencia tal que amerite la descalificación de la recurrente. En este sentido, no puede desconocerse que la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento son claros al exigir una fundamentación robusta para cualquier recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento. Los artículos 88 y de la Ley General de Contratación Pública, y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, mandan que toda impugnación debe estar sólidamente respaldada. Esto significa que el apelante no solo debe presentar prueba idónea, útil y pertinente, sino también los estudios técnicos necesarios para refutar los análisis de la Administración o para sustentar sus propias afirmaciones. Es igualmente crucial que se señalen las normas quebrantadas y los principios o disposiciones legales infringidos. Cuando la parte impugnante señala defectos o incumplimientos en las ofertas de otros participantes o en la oferta adjudicada, no solo debe cumplir con la obligación de fundamentación ya descrita para probar el incumplimiento, sino que también debe demostrar la trascendencia de dicho vicio. Esta demostración exige un ejercicio argumental y probatorio adecuado. No cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, sino que debe tratarse de aspectos que afecten la esencia de las bases del concurso o que resulten sustancialmente contrarios al ordenamiento jurídico. Este órgano contralor, en su resolución No. R-DCP-SICOP-00289-2024, ha enfatizado que es indispensable acreditar la gravedad del incumplimiento, por ejemplo, probando la imposibilidad de ejecutar el objeto o que ello le concede una ventaja indebida al oferente, siendo esta última una ventaja trascendente. Así, el incumplimiento de una oferta se analiza bajo dos escenarios posibles: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida. De lo anterior se desprende que no todo vicio presente en una oferta amerita su exclusión automática del procedimiento de contratación pública. En resguardo de los principios de eficiencia y conservación de ofertas, y previo a declarar la inelegibilidad de una propuesta, es necesario analizar la trascendencia del incumplimiento de que se trate. Dicha trascendencia requiere acreditar por qué la forma en que se ha incumplido un requisito impediría satisfacer la necesidad pública para la cual se promovió el proceso. Sobre este punto, esta División precisó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00249-2024 que el deber de fundamentación no solo requiere puntualizar los incumplimientos atribuidos a la oferta adjudicataria, sino demostrar, mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, ya que no existe nulidad sin agravio o perjuicio. En el caso concreto, se tiene que la empresa apelante solamente afirma que es *“[...] un hecho trascendente [...]”*, pero no brinda mayor explicación al respecto. Así, es crucial destacar que la ausencia de esta fundamentación puede derivar en el rechazo de plano del recurso. Lo anterior, con sustento en la normativa referida previamente en esta resolución. Siendo que en el caso de mérito no se ha acreditado, con base en prueba idónea y no sólo con afirmaciones, el incumplimiento endilgado a la oferta adjudicada como tal, y además que el mismo sea de carácter trascendente o genere una ventaja indebida con relación a los otros oferentes, se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2025 08:37	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2025 09:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/12/2025 09:43	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02349-2025	<b>Fecha notificación</b>	15/12/2025 10:06